



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304-2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 20 SEP 2017

VISTO: El Oficio N° 1650-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-SG del 19set17; Acta de Constatación sobre permanencia del staf o equipo de profesionales del Consorcio Supervisor "Vilcashuamán" de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Tocto-Vilcashuamán, tramo: Condorcocha – Vilcashuaman", ante la oficina del consorcio ubicado en el Jr Los Acllas- 1ra cuadra del distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuaman, región Ayacucho; diligencia con participación del Sr. ANGEL QUISPE BEJAR, Juez de Paz No Letrado de Vischongo; Carta Notarial de Requerimiento- diligenciado en fecha 08set17, por incumplimiento de obligaciones contractuales(Claúsula 5ta-Personal del Supervisor), que otorga 10 días calendarios para subsanar la obligación de permanencia diaria de la supervisión, respecto de la ejecución del contrato N° 0146-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL; y demás conexos; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 30dic2014 el GORE-Ayacucho, suscribió el contrato N° 0146-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el Consorcio Supervisor "Vilcashuamán", para fines de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Tocto-Vilcashuamán, tramo: Condorcocha –Vilcashuaman"; servicios adjudicados por un monto de S/. 3,583,400 (Tres Millones quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos con 00/100 soles);

Que, de acuerdo a la propuesta técnica del Consorcio supervisor el personal técnico acreditado para desarrollar el servicio estaba conformado de la siguiente manera:

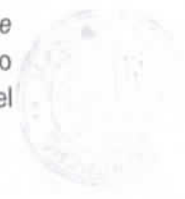
Nº	DESCRIPCION	NOMBRES Y APELLIDOS	Documento de Identidad
1	<b>a.- Personal Profesional</b>		
1.01	Ing. Jefe de Supervisión	De Queiroz Lobato Carlos Virgilio	
1.02	Ing. Asistente de Supervisión	Acosta López Eugenio	17933526
1.03	Ing. Especialista en Trazo, Topografía y Diseño Vial, Señalización y Seguridad Vial	Apari Palomino Oscar	21485771
1.04	Ing. Especialista en Suelos y pavimentos	Vergara Pérez Jaime A.	10814213
1.05	Ing. Especialista en Geología - Geotecnia	Romero Ramirez Nestor	10617974



1.06	Ing. Especialista en Estructuras y Obras de Arte	Pérez Calderón Carlos Alfredo	07337430
1.07	Ing. Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones	Cárdenas Presentación Joel Genes	25639768
1.08	Ing. Especialista en Riesgos de Obra	Pérez Rojas Hugo Orlando	07716988
1.09	Especialista en Impacto Ambiental de Obras Viales	Osco Escobedo Norma	06959217
1.1	Especialista en Evaluación Económica	Dulanto Santa Cruz Sandro Edwin	06157503
1.11	Especialista en Relaciones Comunitarias	Del Águila Villacorta José Marcial	07928542
1.12	Especialista en Arqueología	Américo De los santos Leonardo	09464037
1.13	Especialista en Manejo Técnico Administrativo de los Contratos de Obra	Chau Wong Juan Carlos	07738013

Que, cabe precisar conforme lo estableció el ente rector en múltiples pronunciamientos, y acorde al artículo 190 del DS N° 184-2008-EF y modificatorias DS N° 138-2012-EF y DS N° 080-2014-EF las obras públicas deben contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra. Asimismo, el artículo 193 del acotado Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de obra, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del respectivo contrato. Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor; debe precisarse que la ampliación del plazo del contrato de supervisión originado por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no requiere que el supervisor solicite dicha ampliación a que se refiere el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del acotado Reglamento aplicable por temporalidad, ya que es la entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que no puede estar sujeta a una solicitud de este último;

Que, de acuerdo con el artículo 26 del DL. 1017, aplicable por temporalidad, dentro del contenido mínimo de las Bases se encuentra el literal "b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico". Como se advierte, los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria en su requerimiento se incorporan en las Bases, constituyendo reglas del proceso de selección que se convoque para contratar dichos servicios, a fin de que los proveedores puedan conocer la descripción, condiciones y detalles del servicio que la Entidad desea contratar. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el numeral 50 del Anexo Único del acotado reglamento, "Anexo de Definiciones", define a los términos de referencia de los servicios como la "descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y consultorías". De otro lado, conforme al artículo 142 del invocado reglamento y modificatorias, "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". Asimismo, conforme al citado artículo, el contrato resulta de obligatorio cumplimiento para las partes. Como se advierte, el contrato está integrado por las Bases Integradas del



proceso de selección, las mismas que recogen los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria, con aquellas precisiones o modificaciones que hubieran podido surgir como consecuencia de las consultas u observaciones formuladas por los participantes. En esta medida, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el contrato, establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato;

Que, debe señalarse que la prestación de los servicios contratados y el pago de los mismos debe realizarse conforme al sistema de contratación previsto en las Bases del proceso de selección, pudiendo ser dicho sistema a precios unitarios(caso sub materia); al respecto, el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40 del invocado reglamento establece que "(...) cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades **referenciales** contenidas en las Bases y que **se valorizan en relación a su ejecución real** y por un determinado plazo de ejecución." Del artículo citado, se tiene que, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función a las unidades de medida de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución. Cabe notar que en este sistema de contratación el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado durante el plazo de ejecución del contrato, empleando los precios unitarios ofertados por el contratista. En este orden de ideas, en los contratos bajo el sistema de contratación a precios unitarios las partidas o cantidades previstas en las Bases - que forman parte del contrato - son referenciales; en este sentido, la entidad no tiene la obligación de requerir la ejecución del íntegro de las cantidades del servicio previstas en el contrato, sino que debe requerir la cantidad de prestaciones necesarias para satisfacer la necesidad que dio origen a la contratación; se puede colegir consecuentemente que en un contrato suscrito bajo el sistema de contratación a precios unitarios la entidad debe pagar al contratista en función de aquello efectivamente ejecutado, esto considerando la naturaleza de dicho sistema, en el cual no se conoce con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas y se valoriza en relación a su ejecución real por un determinado plazo.

Que, debe notarse que una de las características que define a un contrato, bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, es que el mismo tenga por objeto que la Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones y que, asimismo, deba realizar una erogación de fondos públicos en beneficio del contratista, como retribución por sus prestaciones". A su vez, debe indicarse que la determinación de las obligaciones contractuales de la Entidad que resultan esenciales depende de las características y condiciones de cada contrato y su configuración, por lo que, en principio, no se puede determinar en abstracto cuáles son todas las obligaciones esenciales de la Entidad en el marco de la contratación pública. Sin embargo, toda vez que la obligación de la Entidad de pagar al contratista una retribución por sus obligaciones ejecutadas es una de las condiciones que determinan que una contratación se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esta constituye una obligación esencial de la Entidad. En esta medida, cuando la Entidad incumpla con su obligación de pagar al contratista la retribución por sus servicios efectivamente prestados, **de acuerdo a la oportunidad y condiciones establecidas en el contrato**, el contratista podría iniciar el procedimiento de resolución del contrato;



Que, asimismo el artículo 167 del citado Reglamento y modificatorias establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Así, en el artículo 168 del Reglamento se ha previsto que "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)

De acuerdo a las disposiciones citadas, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado le ha otorgado la potestad a las Entidades de poder resolver el contrato en caso el contratista incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 168 del acotado Reglamento, cabe indicar que la resolución del contrato se produce cuando la Entidad verifique que el contratista ha incurrido en una de las causales del artículo 168 del citado Reglamento, ello no impedirá a la Entidad verificar ex post, que el contratista ha incurrido en más de una causal de resolución, y por tanto también se encontraría facultada a resolver el contrato por más de una casual, pues se estaría reforzando el sustento de poner fin a un contrato por hechos sobrevinientes a la suscripción del mismo.

Que, respecto del caso en concreto (ausencia en obra del staf o equipo de profesionales ofertado por el consorcio Supervisor); aparece que conforme a lo informado por el Coordinador del Proyecto, la Gerencia General Regional, la Gerencia de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y Acta de Constatación del Juez de Paz No Letrado de Vischongo de los vistos, aparece que se constató la situación de ausencia total del personal ofertado, hecho que se ha agravado luego del cumplimiento del plazo original del servicio que fue prorrogado de manera implícita con la aprobación de las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista de obra, pues conforme se precisó líneas adelante, las ampliaciones de plazo de los contratos accesorios se amplían implícitamente con la ampliación de plazo del contrato principal;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, preocupada ante este incumplimiento reiterado del equipo Supervisor, remite la Carta Notarial diligenciado el ocho de setiembre del año en curso, en la ciudad de Lima por el Notario Carlos Becerra P, requiriéndole la presencia permanente en obra de todo el plantel ofertado en su propuesta técnica con la finalidad de realizar una adecuada supervisión de los trabajos en obra, otorgándole un plazo de 10 días calendarios para su constitución en obra, bajo apercibimiento de Ley; documento que fue recepcionado por el Supervisor en fecha 08set17;

Que, pretendiendo minimizar su responsabilidad, el Consorcio Supervisor Vilcashuamán, remite un descargo recibida en la Entidad en fecha 19set17, aduciendo en puridad- el retiro del personal de supervisión debido a la falta de pago, de parte de la Entidad; confirmando expresamente con ello el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Al respecto es necesario precisar que las valorizaciones de los servicios de supervisión pendientes de pago fueron presentados por el Consorcio Supervisor recientemente mediante Cartas Nros, 193, 194, 195 y 196-2017-CSV/JS, suscritas por el Ing. Carlos Virgilio de Queiroz Lobato, en fecha 14 de septiembre del 2017, estando la entidad que represento, dentro del plazo legal para



su conformidad y posterior pago, según corresponda; por lo que no es atribuible a la entidad la falta de pago del servicio, entendiéndose la misma como una obligación esencial estatal;

Que, en fecha 19 de septiembre del año en curso, luego del plazo otorgado para revertir el incumplimiento de parte del consorcio supervisor, y conforme el Acta de Constatación de vistos, efectuada por el Juez de Paz No Letrado de Vischongo-lugar de obra, con funciones notariales, acompañado por funcionarios de la entidad, constituidos en obra, han constatado que la situación de incumplimiento persiste, pese al emplazamiento efectuado, por lo que se concluye que el Consorcio ha hecho caso omiso al requerimiento de cumplir sus obligaciones contractuales, de manera injustificada;

Que, en ese contexto la entidad, ha visto por conveniente Resolver el Contrato de Supervisión sub materia, suscrito con el Consorcio Supervisor Vilcashuaman, amparado en el artículo 168° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012, que establece ***“la Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley en los casos en que el contratista: 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese haber sido requerido por ello”***. En el presente caso el incumplimiento advertido, es la presencia directa y permanente del equipo de supervisión ofertado por el consorcio, cuyo cumplimiento fuera requerido mediante la Carta Notarial del 08set17, situación de incumplimiento verificado inclusive el 19set17 mediante Juez de Paz, situación por ende que no ha sido revertida conforme a lo informado por el Sb Gerente de Supervisión y registrado en el acta que se adjunta;

Estando, a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos . 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; DL 1017 y reglamento, TUO de la Ley No. 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0749-2016-GRA/GR del 10oct16;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER** en forma total el Contrato N° 0146-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del 30dic14, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Supervisor Vilcashuamán, para la Supervisión de Obra: ***“REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ABRA TOCCTO - VILCASHUAMÁN, TRAMO: CONDORCOCHA - VILCASHUAMÁN”***, por los considerandos expuestos, por causal atribuible al supervisor, como es el ***Incumplimiento Injustificado de sus Obligaciones Contractuales y reglamentarias a su cargo***, situación de incumplimiento que pese al tiempo que ha transcurrido no ha podido ser revertida; ***debiéndose notificar via notarial, conforme al artículo 40° de la ley de Contrataciones del Estado.***

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la culminación del saldo de las prestaciones, mediante la ejecución presupuestaria directa, tomando en cuenta los trabajos faltantes, para tal fin designese un Inspector para que culmine con las labores de control de la Obra: ***“REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ABRA TOCCTO - VILCASHUAMÁN, TRAMO: CONDORCOCHA - VILCASHUAMÁN”***, en su fase final.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Logística remita al Tribunal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado(OSCE) copia de la presente Resolución con información documentada para la imposición de la sanción administrativa al Consorcio Supervisor Vilcashuamán, previo llenado del respectivo formato.



**ARTÍCULO CUARTO:** *DISPONER* a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el recupero de los adelantos que se hubiesen otorgado por el Estado, con la ejecución de las garantías respectivas; asimismo una vez consentida la Resolución del Contrato sub materia, implemente las acciones pertinentes relacionado a la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, conforme a los términos del Contrato y sin perjuicio de la indemnización que pudiera surgir.

**ARTÍCULO QUINTO:** *NOTIFIQUESE* *Vía Notarial* al Consorcio Supervisor Vilcashuamán, en la última dirección contractual; comuníquese a la Dirección Regional de Administración, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y demás +órganos pertinentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
*[Signature]*  
CPC. CARLOS CHUMBE HUALUYA  
GERENTE